



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2008-PHC/TC
AYACUCHO
HENRY JUSTO ROMERO BAUTISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Henry Romero Bautista contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 248, su fecha 16 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre de 2007 Henry Romero Bautista interpone demanda de hábeas corpus como Gerente General de la Empresa The Rock S.R.Ltda. y Representante Legal de la Peña – Discoteca MAXX'OH AYACUCHO, contra el Alcalde de la Municipalidad de Huamanga Germán Martinelli Chuchón, el Gerente Municipal Iván Gutiérrez Infanzón, el Ejecutor Coactivo Franklin Gutiérrez Sulca y el Gerente de Servicios Públicos Julio Sulca Ayme, por afectación a su derecho de inviolabilidad de domicilio. Sostiene que el día 30 de octubre de 2007 personal edil procedió a clausurar y tapiar el local amparándose en una ordenanza municipal derogada y a pesar de tener conocimiento que la licencia de apertura se encontraba en trámite, impidiéndole, en consecuencia, el libre ingreso al recinto. Asimismo señala que desde esa fecha el personal de serenazgo viene vigilando permanentemente (durante el día y la noche) el local prohibiendo su libre ingreso y de terceras personas.
2. El Juzgado Especializado de Derecho Constitucional de Huamanga - Ayacucho mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2007, de fojas 201 y siguientes, declara infundada la demanda por considerar que los actos realizados por la Municipalidad de Huamanga no devienen en arbitrarios ni injustificados, no evidenciándose en consecuencia vulneración alguna al debido proceso y la libertad individual.

La recurrida confirma la apelada considerando que la vía idónea para dilucidar el presente conflicto es la vía contencioso - administrativa puesto que el tema traído al proceso constitucional de habeas corpus no está relacionado con la libertad individual sino con actos administrativos emitidos por órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, situación que no evidencia arbitrariedad alguna.

3. Previamente tenemos que señalar que el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala: “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”, lo que quiere decir que sólo cuando es afectado el derecho a la libertad individual y conexos a él, derecho que es propio de la persona humana, procederá la acción de habeas corpus, lo contrario por tanto entraña desnaturalizar el proceso constitucional.
4. En el presente caso el demandante se presenta, como se aprecia de la demanda de habeas corpus de fojas 138, como Gerente General de la Empresa The rock S.R. Ltda., y como representante legal de la Discoteca Maxx'oh Ayacucho, es decir en defensa de los intereses de las personas jurídicas mencionadas, sin tener presente que el proceso constitucional referido está destinado sólo para la defensa de la libertad individual de la **persona humana** y derechos conexos a ella, no pudiendo ampararse una pretensión a todas luces interesada, que desnaturaliza el objeto del proceso constitucional.
5. Cabe señalar también que se podría aceptar la interposición de una demanda de habeas corpus por persona jurídica sólo cuando ésta defienda el derecho a la libertad individual de la persona humana, es decir como representante de una persona humana impedida de denunciar una vulneración a su derecho a la libertad individual. Lo manifestado significa entonces que cualquier persona (natural o jurídica) puede denunciar un hecho que atente contra el derecho a la libertad individual o conexos a ella de la persona humana convertida así como su representante procesal.
6. En el caso de autos el demandante representa a dos personas jurídicas que no tienen legitimidad activa para interponer demanda constitucional, puesto que el proceso de habeas corpus está destinado exclusivamente a la defensa de la libertad individual de la persona humana. Asimismo las empresas demandantes en puridad pretenden dejar sin efecto la clausura de sus locales ordenada por la municipalidad demandada en proceso administrativo de su competencia, porque no cuentan con licencia de funcionamiento, lo que evidentemente no es materia de protección del proceso libertario, ya que se trata de un conflicto netamente administrativo que debe ser ventilado en el proceso contencioso administrativo y no en el proceso constitucional de habeas corpus que como queda dicho está destinado a proteger la libertad individual y los derechos conexos a él.
7. Por último es oportuno manifestar que la demanda por su propio texto aparece con una pretensión manifiestamente insostenible que obligaba al Juez Penal encargado de la investigación correspondiente a rechazar de plano dicha impostura, puesto que con ello ha originado el movimiento de todo el engranaje judicial restando tiempo que ha debido ser destinado a causas de requerimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgente, por lo que no queda más que condenar al abogado patrocinante quien ha hecho uso de la vía constitucional con ligereza, sin atender a su excepcional naturaleza. Por ello en virtud del artículo 49.º del Reglamento Normativo del TC, aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, este Colegio está facultado para imponer multas a cualquier persona que incumpla el artículo 109.º del Código Procesal Civil. En el caso de autos el abogado del demandante actuó con cierto grado de temeridad, por lo que se le impone una multa ascendente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP).

8. En consecuencia, atendiendo a lo manifestado precedentemente la demanda debe ser declarada improcedente no sólo por la falta de legitimidad de las empresas demandantes sino también por lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que señala que cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Dispone imponer al abogado del demandante una multa de 10 URP por actuar con temeridad en el presente proceso, haciéndose saber de esta medida disciplinaria al Colegio de Abogados respectivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR